

Identidad nacional y conflicto: Canarios en Cuba al final de la dominación española de la isla (1898)

Javier Márquez Quevedo
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Resumen : *Explicamos el problema de los ciudadanos canarios residentes en Cuba tras el abandono español de la isla en 1898. Ha existido un mito que venía sosteniendo que los inmigrantes procedentes de las Islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla fueron conscientemente excluidos de la nacionalidad española, en espera de la cesión de la soberanía de aquellos territorios a otras potencias extranjeras. A la luz de la documentación española y norteamericana podemos afirmar que esto no fue así y se debió a una confusión inicial.*

Abstract : *The question is expounded about canary citizens who were living in Cuba after Spanish defection in 1898. There was a mistake. It was affirmed that immigrants from Canary Islands, Balearic, Ceuta and Melilla were conscientiously excluded of Spanish nationality, through those lands would be given up to Foreign Powers. This article vindicates the true making use of original documents from the National Archives of Spain and United States.*

Palabras clave : Islas Canarias, República de Cuba, Guerra Hispano-americana, 1898, Tratado de Paz de París, Nacionalidad

Keywords: Canary Islands, Republic of Cuba, Hispano-American war, 1898, Paris Peace treaty, Nationality

Hasta hoy día ha perdurado el mito historiográfico de que los canarios residentes en Cuba fueron excluidos de la nacionalidad española por el artículo IX del Tratado de Paz con los Estados Unidos del 10 de diciembre de 1898. Una interpretación literal que dejaría marginados a los españoles isleños, de Baleares y Canarias, y a los de Ceuta y Melilla, de poder elegir entre convertirse en cubanos de la República o continuar siendo ciudadanos de la ex-metrópoli. Se ha especulado con que – aunque pudiera tratarse de un *lapsus* en la redacción del texto – quizás los norteamericanos orientaran el tenor documental hacia sus intereses, para tener mayor capacidad de maniobra en los enclaves de la España no peninsular si llegara el caso. Lo impreciso que aún resultaba la sangría territorial española, con la sospecha de que los ingleses y otros estaban ya a la caza de ciertas posesiones bajo su soberanía, ha ido alimentando esa teoría. El artículo IX se refería a aquellos súbditos españoles naturales de “la Península”, residentes en territorios cuya soberanía España había perdido en virtud del *pacto* internacional suscrito. Contenía un párrafo que “a la letra” hacía saber que, en el supuesto de que permanecieran en el territorio, podrían conservar su nacionalidad si se hacía una declaración a este propósito, en una oficina de registro y dentro de un año tras el intercambio de las ratificaciones del Tratado. A falta de tal declaración, se habría de considerar que los individuos renunciaron a dicha nacionalidad y habían adoptado la del suelo en el cual residían. Ramón de Dalmau, el marqués de Olivart, erudito español en derecho internacional, había fundamentado la opción de acogerse a la nacionalidad en las disposiciones del código civil español. Consideró que había sido un tributo vergonzoso a los norteamericanos reconocer que los naturales de Cuba habían perdido con el Tratado la ciudadanía española. Cuatro meses habían pasado desde que tuvo lugar la presentación mutua de las sanciones – el 11 de marzo de 1899 – cuando empezaron a surgir “entorpecimientos” de última hora que daban motivo para que a muchos españoles no les resultara sencillo ejercitar su derecho a elegir antes de que expirase el plazo fijado¹.

El Ministerio de Estado le encargó de real orden al Embajador español en Washington que a la mayor brevedad posible se sirviera ponerse de acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos para intentar conseguir una declaración de éste, en virtud de la cual se

especificara claramente cuál sería la oficina local de registro en Cuba ante la que habrían de acudir a inscribir su opción los que la solicitasen. Esas oficinas tendrían que ser la de los consulados de España en las ciudades donde los hubiera. Al propio tiempo, se estipularía que mensualmente – hasta que por fin concluyera el plazo legal para terminar las inscripciones – las autoridades militares de la República Norteamericana en la Antilla remitirían al consulado de España que tuviesen más próximo el listado de todas las inscripciones verificadas durante ese período, haciendo lo propio los cónsules españoles con los estadounidenses. Una vez que se lograra el acuerdo de referencia – y como complemento del mismo – el Embajador quedaba emplazado a dirigir una circular a los agentes consulares de las islas de Cuba y Puerto Rico, con el fin de ponerlo en su conocimiento para los efectos que correspondieran, y además se les encargaría que “por cuantos medios de publicidad se hallasen a su alcance” se pusiera el máximo celo de hacerlo llegar a noticia de los interesados. El embajador en Washington se sujetó a la obligación de ir telegrafando el resultado de las gestiones paso a paso, con la idea de participarlas a los cónsules del archipiélago filipino, pero también por la notoria importancia que el Gobierno concedió al asunto. Por las mismas fechas, el representante en Madrid de Estados Unidos, Bellamy Storer, requirió ser instruido sobre el estatus de ciertos menores cubanos que estaban residiendo con sus padres en España. Se desconocía si los progenitores de estos jóvenes habían nacido en Cuba o en “la Península”. El Tratado de Paz no establecía tampoco ningún compromiso acerca de la situación de estas personas, ni éstas se hallaban incluidas en una circular del Departamento de Estado de 22 de mayo de 1899, que autorizaba a los diplomáticos y cónsules de los Estados Unidos a *proteger* temporalmente a los “habitantes” de Cuba. Eran por tanto ciudadanos españoles que anteriormente – durante y desde la insurrección cubana y la guerra hispano-norteamericana – habían residido en España. El propio Cónsul en Barcelona había confirmado que las familias habían repatriado todas sus fortunas en ese tiempo y “no parecía probable que retornaran a Cuba o a los Estados Unidos para residir allí permanentemente”².

Ateniéndose al texto del artículo IX – transcrito, en parte, en un decreto del gobernador militar de Cuba, el general John R. Brooke, de 11 de julio y que versaba sobre el acto de declarar la nacionali-

dad – la Secretaría de Estado y Gobernación de la isla “se había visto en la necesidad de negar la inscripción” en el Registro a los nacidos en las Baleares y Canarias que habían concurrido solicitándolo a esa oficina. La justificación para rechazar la inscripción fue que el criterio no era tan claro con la determinación a tomar. Para el Consulado español las dificultades partieron de una mala voluntad de las autoridades municipales cubanas en el momento de reconocer la nacionalidad española de los isleños emigrados al Caribe. El mencionado artículo autorizaba sólo a los naturales de la Península y, por ende, “parecía a primera vista que únicamente se había querido comprender a los nacidos en la porción geográfica peninsular española, excluyendo con ello a los súbditos españoles naturales de otros territorios a donde alcanzaba la soberanía de la nación”. La polémica estaba pues encima de la mesa, y sorprendentemente no había sido originada por los militares americanos sino por funcionarios cubanos, gracias a un abuso interpretativo. No obstante, el alto empleado a cargo de la Secretaría en La Habana consideraba poco lógico darles ese sentido a los oriundos isleños porque el Tratado de París no se ocupó para nada de la condición nacional de estos súbditos. En la mente de los comisionados de la paz habría estado comprenderlos en la misma denominación *de la Península*. ¿A qué había de distinguir entre los españoles nacidos en el Continente de los que no lo eran? Todo el mundo conocía que Baleares y las Islas Canarias eran provincias con el mismo modelo de organización política que el resto. Era indudable – en opinión de aquellas autoridades – que no hubo intención de negar el derecho de opción a los naturales de esas regiones, ni siquiera a los que habían nacido en las posesiones africanas y que residían en Cuba. Así aparecía bien reflejado en el memorando presentado por los comisarios norteamericanos el 9 de diciembre de 1898. La posibilidad de optar – citada en los puntos 2º y 3º – se negó *ex profeso* a los nativos de los tres territorios renunciados, eligiéndose la expresión de “naturales de España” a los cuales sí se les otorgaba ese derecho. Otro dato parecía que iba a esclarecer esa confusión. Los comisionados españoles habían protestado un día antes porque no se les concediera a todos, incluidos los nativos de las colonias, con lo cual se entendía que fuera de aquéllas todos los demás habían quedado insertos. La Sección de Estado estimaba que debía consultarse a Washington en esa línea y resolver cuanto antes³.

El subsecretario de Estado, Enrique Dupuy de Lôme, juzgó que la aplicación del artículo IX estaba dando lugar a grandes dificultades. Por un lado, la redacción del texto encerraba en límites demasiado estrechos el derecho de opción de todos los súbditos españoles, puesto que sólo se confería a una parte de los mismos. Entendía, sin embargo, que esta locución – “evidentemente impropia” – comprendía a los españoles nacidos en cualquier parte que no fueran las colonias entregadas. De otra manera podrían ser excluidos los naturales de las Islas Canarias, Baleares, de los presidios y posesiones en África y los hijos de padres españoles en el extranjero, “en abierta oposición con el espíritu, si no con la letra, del Tratado”. Los pensionistas del estado español – huérfanos, viudas, retirados – originarios de ultramar se hallaban en una situación lastimosa porque no podían inscribirse como nacionales y perdían en consecuencia el derecho al cobro de sus haberes. En el Convenio adicional al Tratado de Paz de Francfort de 12 de diciembre de 1871, se había estipulado que las pensiones reconocidas legalmente y liquidadas a favor de los individuos oriundos de los territorios de Alsacia y Lorena – o de sus viudas y huérfanos que optaran por la nacionalidad germana – continuarían siendo disfrutadas por los titulares de las mismas, mientras conservaran su domicilio en el *Reich*, y serían sufragadas por el estado alemán. Algo análogo, decía Dupuy, podría fijarse para los pensionistas de Cuba, Puerto Rico y las Filipinas. Venía extremándose en los municipios cubanos un decidido propósito de obstaculizar las inscripciones, exigiéndoles la presentación de testigos, la autorización paterna para los menores y la comparecencia personal, unos requisitos que no habían sido previstos en el artículo IX. Nada se había decidido aún sobre el particular de las inscripciones en la isla borinquen y en el archipiélago del Pacífico. En cuanto al plazo de una anualidad para llevar a cabo la inscripción, había muchos contratiempos y parecía que el período se iba a quedar demasiado corto. Se cerraba en principio el 11 de abril de 1900, pero las oficinas de registro no se habían establecido en Cuba hasta julio del año en curso y todavía no estaban preparadas en San Juan y Manila. Era más que necesario ampliar el plazo como mínimo otros seis meses o incluso un año. Sobre todos estos asuntos la Embajada en Washington tenía que dialogar con el Departamento de Estado procurando sustraerle las licencias que favorecieran a España. En septiembre – según lo avi-

sado por el ministro español en la capital norteamericana – ya se habían arreglado en el Registro de La Habana las dificultades devenida del manejo reducido de la palabra *peninsulares*, con lo cual los emigrantes de Baleares y Canarias podían inscribirse libremente. En especial los segundos se veían muy afectados por este problema, dado su peso en el conjunto de la población emigrada a Las Antillas⁴.

El Congreso de Estados Unidos se había reservado determinar la condición política de los habitantes de las ex-colonias de la monarquía hispana. Esta cuestión no daba lugar a titubeos cuando se trataba de peninsulares residentes. Los que se inscribieran seguirían siendo españoles, es decir extranjeros. Los que no, gozarían de la condición de cubanos, a la espera de lo que ocurriera con los otros países. Pero el texto del Tratado no resolvía respecto a los baleares y canarios residentes en la isla caribeña. Éstos eran súbditos españoles en el momento de las ratificaciones ; no obstante, conforme al artículo IX y a una resolución del Departamento de Estado del 6 de octubre⁵, no podrían decantarse por la nacionalidad española ni tampoco estaban comprendidos entre los individuos respecto de los cuales el Congreso había retenido su futura categoría política. El Consulado General de España en La Habana se preguntaba en qué situación quedaban, si les cabría reclamar, en su caso, por el conducto del cónsul español ; qué tramitaciones habría de seguirse en la ejecución de sus testamentos. ¿ Acaso debería exigírseles fianza de arraigo como extranjeros en las demandas que establecieran ? Algún reconocimiento de ciudadanía tendría que suponerseles para dar respuestas a todas estas dudas que se les presentaban a los encargados de la agencia consular. No era posible que existiera en el interior de una sociedad organizada un grupo de personas a quienes no se les podía considerar ni como naturales ni como extranjeros. El pueblo de Cuba, el día que estuviese en el ejercicio pleno de su soberanía, establecería de manera concluyente quienes serían ciudadanos cubanos y el requisito para obtener la nacionalidad, pero entre tanto, sin perjuicio de un derecho dejado a salvo por el Tratado de París, había que disponer sobre la naturaleza jurídica de los paisanos de las Islas Baleares y Canarias, ya fuese mediante su equiparación a los españoles de la Península y concediéndoles sin más la posibilidad de elegir, o bien incluyéndoles en la condición de cubanos. De todas formas había que contar con Washington⁶.

El Cónsul en San Juan de Puerto Rico organizó un pequeño informe en el cual confirmaba que también allí se habían suscitado conflictos en algunos juzgados que, tomando la palabra *peninsulares* en su sentido más estricto, rechazaban recoger las declaraciones de nacionalidad hechas por gente nacidas en Baleares y Canarias. Le resultaba extraño observar cómo la mentalidad del norteamericano “se afanaba en desvelar los más claros conceptos bajo una superficial porfía de palabras, con lo cual conseguía tan sólo oscurecerlos después de pretender explicarlos con miras sobradamente interesadas”. El fallo del Departamento de Estado era buena prueba de ello y el Cónsul que suscribía el documento sentenciaba que la significación dada a la palabra *Península*, en relación con los asuntos de *ultramar*, y el empleo del término en el Tratado, en modo alguno autorizaban la formulación de Washington. El Embajador en Estados Unidos – en una entrevista con el Secretario de Estado – no había logrado resultados que indicaran si podían esperarse concesiones por parte del gobierno norteamericano. Las antiguas colonias españolas dependían para todo del *War Department* y, por consiguiente, cuando se hablaba a la Cancillería de los temas relacionados con aquéllas, invariablemente se limitaba a contestar que los pondría en conocimiento de su colega de Administración. Además, las materias eran tan decisivas que el Secretario de Guerra tenía que ofrecerlas al juicio del Presidente, quien se hallaba en su gira electoral por el Oeste. A pesar de todo, el diplomático español extrajo unas “muy ligeras y vagas impresiones” de su encuentro con John Hay. En el asunto de las pensiones se atrevía a augurar que España no obtendría nada, puesto que “en las cuestiones de dinero no existía gobierno más difícil que el de los Estados Unidos”. Aún sin contestar nada en concreto, el Secretario le había ya hecho observar que no hallaba de dónde podrían salir los fondos que el pago de las pensiones exigía, que éstas eran remuneración de servicios al gobierno de España y que la hacienda cubana no podía cargarlas. En cuanto a las dificultades que ponían los ayuntamientos cubanos a las inscripciones de nacionalidad, Hay no dudaba que el Departamento de Guerra daría las órdenes necesarias para que dieran facilidades en compatibilidad con el Tratado de París. Por lo que tenía que ver con el plazo, era posible alargarlo⁷.

José Felipe Sagrario, cónsul en La Habana, conferenció con el secretario de Estado y Gobernación, el doctor Méndez Capote para examinar el asunto de los originarios de Canarias y Baleares y fijar el criterio legal que regiría su situación. El funcionario cubano adoptó el criterio sugerido por el cónsul español de incluir a los nacidos en Baleares y Canarias en la denominación peninsulares. La Sección Política de la Secretaría redactó un informe pidiendo se admitiera a los isleños realizar la declaración de nacionalidad. El general Brooke aprobó el expediente y sin retoques lo envió al gobierno de Washington. Por medio del Secretario de Guerra, lo contestó “en términos tan sutiles y vagos, que lejos de aclarar enredaba la cuestión, hasta el punto que un periódico de la capital, ultra-cubano, no titubeó en considerar a los canarios y baleares como si hubieran nacido en la misma Isla de Cuba”. Capote no se rindió y preparó otro protocolo tendente a poner una solución definitiva al caso. Según Sagrario, el asunto habría de dar algún juego por parte de la administración de McKinley, “siempre artero y astuto en el desenvolvimiento de su política”. Sin embargo, la idea que se tenía sobre un gobierno norteamericano distanciado de este problema no se cumplió. El secretario de Estado Hay – apenas sin datos respecto a los problemas creados, ni de la disposición de su Departamento – no mostró ningún reparo en aceptar la arbitrariedad que se desprendía de la interpretación de la Paz. Convino en que no se podía establecer una distinción, “que a nada respondía”, entre unas provincias de España y otras, y sin apuro prometió que iba a dirigir una nota al Departamento de Guerra expresando su opinión. Efectivamente, Bellamy Storer transmitió una nota fechada el 27 de noviembre a Francisco Silvela exponiendo la interpretación que el Departamento de Estado daba a la polémica frase del artículo IX : “The Government of The United States considers natives of the Balearic and Canary Islands *peninsulars*. John Hay”. Como las órdenes que habría de comunicar el *War Department* podían diferirse algún tiempo, el Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos dio aviso a los cónsules en las Antillas para que inspeccionasen el desarrollo de los actos de declaración de la nacionalidad en los ayuntamientos más dificultosos. Ambas administraciones consideraron zanjado el tema y se pudieron dictar las instrucciones pertinentes para que todos los funcionarios municipales de Cuba y Puerto Rico las acataran, aunque a finales de año

había jurisdicciones que aún presentaban trabas, como el de Ponce – segunda población de Puerto Rico y centro de recepción de muchos emigrados canarios – y en el que los ciudadanos españoles sufrieron para inscribirse⁸.

El duque de Arcos se volvió a reunir con el secretario Hay para hacer un esfuerzo más y obtener del gobierno estadounidense una prórroga del plazo fijado a los españoles de Cuba y Puerto Rico, particularmente a los de Baleares y Canarias, para elegir su nacionalidad. Todo fue inútil por completo, y de ello el Embajador no hacía responsable a Hay sino al presidente William McKinley y al secretario de guerra Root, de quien dependía todos los asuntos relacionados con los territorios de reciente incorporación a la Unión. Hay desveló que éste era un aspecto ya discutido y decidido, que la última vez que se había hablado de él en Consejo costó un gran trabajo arrancarle al Secretario de Guerra su consentimiento para la concesión que se había hecho con respecto a los españoles de Filipinas, y que no le parecía ni útil ni acertado volver a llevar la cuestión al Gabinete. John Hay era de la opinión que para el gobierno de los Estados Unidos resultaba urgente saber a qué atenerse sobre la nacionalidad de los habitantes de aquellos territorios, en razón de las elecciones municipales que iban a celebrarse y del censo a elaborar de la Isla de Cuba, aunque los súbditos españoles que quisieran seguir siéndolo en el futuro habían tenido el tiempo suficiente durante varios meses para registrarse. Sentía no poder complacer a Madrid. El duque de Arcos discrepó absolutamente con que los emigrantes habían gozado de un plazo razonable. Pero dicho esto, añadió que si se lograsen tres o seis meses más, se hallarían al cabo de ese plazo en la misma situación y con una buena cantidad de indecisos sobre lo que debían hacer. La gran mayoría de los expatriados deseaban conservar su nacionalidad a condición de que eso no les produjera ningún inconveniente. Las tonalidades políticas de este asunto no les interesaban, pues sólo se hallaban en Cuba para trabajar y ganarse la vida. Veían en la anexión de la isla a los Estados Unidos – y esto era lo que más querían – una garantía de estabilidad y de orden para sus actividades o negocios. El Embajador en Washington – enterado por otros conductos que no eran los del Consulado General – estimó que de haberse asegurado estos elementos se hubieran inscrito todos, mas temían que los Estados Unidos accediera a permitir la independencia de Cuba. En ese caso,

recelaban de que, habiéndose declarado españoles, pudieran quedarse sin una protección eficaz y expuestos a decisiones contrarias a sus intereses. Con estas dudas, lo apetecible era que se ampliara el plazo de opción. El Ministro Plenipotenciario, con todo, preveía una ocupación militar más larga de lo que se estaba diciendo y, consecuentemente, un escenario de incertidumbre más allá de seis meses o un año, lo cual no obstaba para extender ese vencimiento⁹.

Un real decreto de 11 de mayo de 1901 fijaba el criterio para interpretar en cuantos casos se presentasen las disposiciones del artículo IX del Tratado de París. Desde el momento que se firmó el Tratado de Paz con los Estados Unidos había sido una preocupación constante del Estado resolver la cuestión de la nacionalidad de los naturales y habitantes de los territorios cedidos o renunciados después de la guerra. Como se habían suscitado diversas lecturas del artículo IX, el gobierno de Silvela encargó a una Ponencia formada por personal de los Ministerios de Estado, Gobernación, Gracia y Justicia y Hacienda el estudio de esta cuestión. Ésta emitió un informe abordando los aspectos más gelatinosos de aquélla. Se quería conciliar los intereses privados y los deberes internacionales con no aumentar en exceso las cargas del Tesoro al ligarse las vertientes política y económica del asunto. El informe no tenía ninguna duda respecto a que los naturales de los territorios desgajados de la Corona habían perdido su nacionalidad al extinguirse la soberanía de España en aquellas naciones. No obstante, los que – residiendo fuera de su país de origen – habían manifestado su voluntad de conservar la ciudadanía española por medio de su inscripción en el registro de legaciones o consulados, el Gobierno los tenía que amparar en el extranjero como súbditos suyos que eran, a no ser que los interesados renunciasen a ello haciendo declaración expresa en el plazo que se fijaría. Para el extremo de en qué momento comenzó a tener valor la circunstancia de habitar dentro o fuera de los territorios cedidos, los ponentes entendieron que no era otro que aquél en que el cambio de soberanía quedó definido jurídicamente: el canje de ratificaciones del Tratado de Paz. También debían conservar la nacionalidad todas las personas, que aún habiendo nacido en esos países y residiendo en ellos en la fecha citada, habían desempeñado cargo o comisión del gobierno español. El modo de poder recuperar la ciudadanía a los que se vieron desposeídos de ella – por no haber hecho uso de la facultad prevista

en el artículo IX – era salir de aquellas demarcaciones y cumplir con las formalidades previstas en el Código Civil, siempre y cuando los solicitantes no hubiesen desempeñado cargo público ni hubiesen tomado parte en elecciones celebradas en esos territorios, ni tampoco ejercitado derecho alguno inherente a la nueva nacionalidad. Por último, en cuanto a la potestad de muchos de los naturales de las antiguas colonias a cobrar pensiones del Erario público, podrían disfrutarlas si fijaban su residencia en España y sólo les produciría efectos desde el momento en que se demandasen. Existía la excepción de quienes “prestando servicios relevantes a la causa de la Patria”, no podían abandonar su lugar de residencia. En tal caso, se les prestaba auxilio con carácter extraordinario¹⁰.

NOTAS

- 1 El marqués de Olivart analizó esta problemática jurídica en La nacionalidad de los cubanos según, contra y fuera del Tratado de París, Madrid, 1901 apud Blanc Altemir, A.: El Marqués de Olivart y el Derecho Internacional (1861-1928). Sociedad internacional y aportación científica, Lérida, 1999, pp. 160-162.
- 2 Instrucciones del Ministerio de Estado cursadas al duque de Arcos, embajador en Washington, sobre la inscripción de la nacionalidad de los españoles residentes en Cuba y en otros territorios a los cuales España había renunciado, Madrid, 1 de julio de 1899, Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares (AGA), Asuntos Exteriores, leg. 8064. Despacho del embajador Storer al secretario en funciones del Departamento de Estado norteamericano, Alvey Adee, Madrid, 22 de julio de 1899, National Archives and Records Administration, Washington DC (NARA), Diplomatic Instructions, Spain (1801-1906), M77/R150. El Gobernador General Militar de Cuba decretó que las oficinas de registro serían los ayuntamientos y fijó las reglas para que éstos desempeñaran tal labor.
- 3 Informe de la Secretaría de Estado y Gobernación de Cuba al Ministerio español de Estado sobre las inscripciones consulares de los canarios y baleares, La Habana, 22 de julio de 1899 ; Nota de la Embajada de España en los Estados Unidos al Departamento de Estado, Washington DC, 11 de agosto de 1899, AGA, Asuntos Exteriores, leg. 8064.
- 4 Despacho reservado del Subsecretario de Estado para el Embajador en los Estados Unidos, Madrid, 11 de septiembre de 1899, *ibidem*.
- 5 El Departamento de Estado resolvió, a solicitud del general Brooke, que la primera cláusula del artículo IX delimitaba y aseguraba una serie de derechos y de privilegios a las personas expresamente citadas – “de la Península” – y que no admitía ninguna valoración. El lenguaje “resultaba muy claro”. La conclusión fue, en definitiva, que la primera cláusula del artículo IX no podía aplicarse a los habitantes de las Baleares y Canarias, sino solamente a los “Spanish subjects, natives of the Peninsula, residing in the territories over

which Spain by the present Treaty relinquishes or cedes her sovereignty at the time of the conclusion of the Treaty”.

6 Escrito del Cónsul General de España en La Habana para la Secretaría de Estado y Gobernación de la isla, La Habana, 15 de octubre de 1899, AGA, Asuntos Exteriores, leg. 8064.

7 Despacho del Cónsul General de España en San Juan de Puerto Rico al Embajador en Washington, San Juan, 27 de octubre de 1899, y cable del duque de Arcos al Ministerio de Estado, Washington DC, 20 de octubre de 1899, *ibidem*.

8 Despacho del Cónsul de España en La Habana al ministro plenipotenciario en Washington, La Habana, 15 de noviembre de 1899; Despachos de la Embajada en los Estados Unidos al Ministro de Estado, Washington DC, 23 de noviembre y 13 de diciembre de 1899, *ibidem*. Telegrama cifrado de John Hay a Bellamy Storer para que transmitiera la decisión del Departamento de Estado al gobierno español, Washington DC, 29 de noviembre de 1899, NARA, Diplomatic Instructions, Spain (1801-1906) M77/R150. La nota confidencial fue dada a conocer al Gobierno por Storer el 4 de diciembre. Dupuy de Lôme propuso que para evitar “toda mala inteligencia y alejar las suspicacias” se utilizara la fórmula todos los súbditos españoles a excepción de los nacidos en los territorios cuya soberanía se ha renunciado. De esta forma quedaban también incluidos los nacidos en África y en el extranjero. El acuerdo se podía sellar mediante un acta adicional o un intercambio de notas.

9 En lo que se refería a las Filipinas, el protocolo de 29 de marzo de 1900 prolongó por seis meses el plazo concedido a los españoles residentes en el Archipiélago para hacer declaración de su nacionalidad, despachos del Embajador en los Estados Unidos al Ministro de Estado, Washington DC, 11 de abril y 1 de mayo de 1900, AGA, Asuntos Exteriores, leg. 8064. El gobierno español propuso a los norteamericanos la incorporación de un convenio adicional al Tratado de París – con siete puntos – en cuyos tres primeros ítem se plasmarían las precisiones necesarias al artículo IX. Aquéllas se recogieron en un tratado de amistad de 1902, que respetaba todas las cláusulas y desarrollos de las mismas contenidas en el Tratado de 10 de diciembre de 1898, *vid.* despachos de Storer al Departamento de Estado, Madrid, 26 de junio y 3 de julio de 1902, NARA, Diplomatic Dispatches, Notes from the Spanish Legation, Spain, 17921906, RG59, M59/R30.

10 Presidencia del Consejo de Ministros. Exposición de motivos para el Real Decreto de 11 de mayo de 1901. Sagasta a la Reina Regente, Madrid, 11 de mayo de 1901, AGA, Asuntos Exteriores, leg. 5810. La Ponencia estuvo integrada por Olivart – quien disintió del dictamen final – por Gracia y Justicia; Juan Pérez Caballero, por Estado; Federico Arriaga, Hacienda y Manuel Baamonde, por Gobernación. Una argumentación jurídica sobre la postura oficial española en la cuestión de nacionalidad y ex-colonias en Montero Ríos, E.: *El Tratado de París. Conferencias pronunciadas en el Círculo de la Unión Mercantil (22, 24 y 27 de febrero de 1904) por el Presidente de la comisión española para la celebración del tratado de paz con los Estados Unidos, Madrid, 1904, pp. 82-107.*